



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

Radicación: 2016-00018-00
Proceso: ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Solicitante: RUBIA STELLA ALVAREZ

Pasto, Diciembre cuatro (4) de dos mil diecisiete (2017)

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

SENTENCIA:

I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:

1.1 SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

La señora RUBIA STELLA ALVAREZ, actuando a través de apoderado judicial adscrito a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

1.2 PRETENSIONES:

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en consecuencia (i) se declare que la solicitante Rubia Stella Álvarez



y su cónyuge Peregrino Pantoja Andrade, adquirieron por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio, el predio denominado “*San Francisco Lote*”, correspondiente a una porción de terreno de 1 ha y 7338 mts², identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-12261, ubicado en la vereda San Francisco del corregimiento de La Planada del Municipio de Los Andes, y se ordene (ii) a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Samaniego el registro de la sentencia que reconozca el derecho fundamental a la restitución de tierras y el desenglobe del predio de mayor extensión denominado “*San Francisco*”.

(iii) Que se declare a la solicitante Rubia Stella Álvarez y su cónyuge Peregrino Pantoja Andrade, como ocupantes del predio “*San Francisco Casa Lote*”, correspondiente a una porción de terreno de 2 ha y 2280 mts², identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-16747, ubicado en la vereda San Francisco del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes, y se ordene (iv) al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación del predio; (v) a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, el registro de la sentencia de forma gratuita.

(vi) A la Alcaldía Municipal de Los Andes, dar aplicación al Acuerdo No. 5 del 1º de marzo de 2013 y en consecuencia condonar y exonerar, las sumas causadas por concepto de impuesto predial y otras contribuciones; (vii) a la UAEGRTD incluir por una sola vez a la solicitante en el programa de proyectos productivos en los predios objeto de la solicitud; (viii) al Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- el desarrollo de componentes de formación productiva para los proyectos de la UAEGRTD; (ix) a la Alcaldía Municipal de Los Andes y a la Gobernación de Nariño brindar asistencia técnica y apoyo complementario al proyecto formulado por la UAEGRTD.

(x) A la Unidad Administrativa Especial de Reparación de Víctimas UARIV, incluir a la solicitante y su núcleo Familiar en el proceso de reparación



integral establecido en la Ley 1448 de 2011 a través de la ruta prevista en el Decreto 2569 de 2014; (xi) al Ministerio de Salud y Protección Social incluir a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas PAPSIVI, en sus modalidades individual, familiar y comunitaria; (xii) al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, incluir a la solicitante en el programa Mujer Rural y la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 731 de 2002, respecto de la formación empresarial, para construir una política de restitución sostenible para mujeres rurales.

(xii) Al Municipio de Los Andes en coordinación con el SENA vincular a la solicitante a los programas y/o cursos de capacitación técnica; (xiii) a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, otorgar subsidio de vivienda de interés social rural en favor de la solicitante y su núcleo familiar; (xiv) al Ministerio de Salud y Protección Social en articulación con el Instituto Departamental de Salud y la E.p.s. Asmet Salud, garantizar la atención integral y el acceso a la habilitación, rehabilitación, medicamentos, procedimientos y terapias requeridas por Nidia Celina Pantoja Álvarez y el sufragio de los gastos, especialmente de transporte, de la solicitante en su calidad de madre para dichos eventos.

(xiv) A la Secretaria de Equidad de Género e Inclusión Social de la Gobernación de Nariño, la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en los programas que se adelanten en el municipio de Los Andes. (xv) al Centro Nacional de Memoria Histórica documentar los hechos victimizantes a través del acopio del presente expediente

En aras de garantizar la efectividad de la sentencia, solicita como pretensiones enmarcadas en las necesidades comunitarias, que se ordene: (i) al SENA en coordinación con la Alcaldía Municipal de Los Andes, implementar programas de formación técnica para jóvenes del Municipio; (ii) a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Subdirección de Atención a Víctimas en



coordinación con la Alcaldía Municipal de Los Andes, desarrollar talleres de prevención del delito con los jóvenes del Municipio.

(iii) Al Departamento de Policía Nariño, Secretaría de Gobierno y Secretaría de Salud, en coordinación con la Alcaldía de Los Andes implementar el programa DARE; (iv) a la Alcaldía Municipal de Los Andes en concurso con el Departamento de Nariño implementar proyectos para estimular el buen uso del tiempo libre; (v) A la Alcaldía Municipal de Los Andes formular el Plan de Gestión del Riesgo de Desastres; (vi) al Comité Municipal de Justicia Transicional en articulación con la UARIV formular el plan retorno de las veredas Cordilleras Andinas, Quebrada Honda, Carrizal, Providencia, San Vicente, Boquerón, El Huilque San Francisco, Los Guabos Esmeralda y Pichuelo.

(vii) A la Gobernación de Nariño, Planeación Departamental, y Municipal, a partir de un diagnóstico de necesidades, gestionar o garantizar acciones para el acceso al agua y saneamiento básico en las veredas antes mencionadas; (viii) a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO y a la Administración Municipal de Los Andes diseñar un plan de manejo ambiental sobre las micro cuencas Quebrada Piscoyaco, Quebrada Negra y Quebrada Honda; y (ix) a la Administración Municipal de Los Andes realizar el ajuste al Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio.

1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que en el Departamento de Nariño la presencia de grupo armados se consolidó a mediados de los años ochenta, con la aparición del M-19, los frentes



2 y 29 de las FARC y el grupo Comuneros del Sur del ELN; en el Municipio de Los Andes, en la década de los noventa, el ELN a través de la Compañía Mártires de Barbacoas, se instalan en el territorio y para el año 1990, las FARC se suma al panorama del municipio, presentándose homicidios selectivos, secuestros, reclutamiento de menores y amenazas a la población civil; que en el año 2004, arriban las Autodefensas Unidas de Colombia, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, toda vez que los actores armados delimitan su accionar en sectores del municipio, lo que comprende instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos, cerros y veredas.

Que el 24 y 25 de marzo y posteriormente el 1 de octubre de 2006, se presentaron enfrentamientos entre el grupo denominado “*Organización Nueva Generación*” y miembros de la guerrilla de las FARC y el ELN en los corregimientos de Pigatal y la Planada, generando desplazamientos de las familias al quedar en medio del fuego cruzado y como consecuencia al constreñimiento de los grupos ilegales para abandonar el centro poblado.

Que el 3 de noviembre de 2006 la solicitante Rubia Stella Álvarez salió desplazada en compañía de su núcleo familiar conformado por su cónyuge Peregrino Pantoja Andrade y sus hijos Nidia Celina Pantoja Álvarez, William Jesús Pantoja Álvarez, Marisela Visitación Pantoja Álvarez y Miriam Yanet Pantoja Álvarez, a razón de las continuas amenazas, provenientes del ELN, de atentar contra la integridad en primera instancia de su cónyuge, quien para el año 2005 es declarado objetivo militar por el mencionado grupo, quien a raíz de dicha situación se desplaza hacia el Ecuador, en donde permanece por espacio de 6 meses; de igual manera su hija Marisela Visitación Pantoja Álvarez fue víctima de acoso por un miembro de la guerrilla.

Que el día del desplazamiento buscó refugio en la casa de su hermana Miriam Álvarez, lugar en el que permanecen durante 15 días, retornando por el parte de seguridad de la Fuerza Pública; finalmente es visitada en dos



ocasiones por miembros del ELN, para interrogarla acerca de posibles contactos e información con otros grupos armados y la fuerza pública; que la solicitante y su núcleo familiar aparecen incluidos en el Registro Único de Población Desplazada RUV por el hecho victimizante acaecido en el mes de noviembre del año 2006, tal y como consta en el sistema de información en línea VIVANTO.

Que la solicitante Rubia Stella Álvarez, adquirió el predio denominado “*San Francisco Lote*” ,identificado con numero predial 52-418-00-00-0000-0485-000, por “*compraventa*” suscrita con los señores Remigio Reyes Álvarez y Elena María Florentina Rojas de Reyes protocolizada a través de Escritura Pública No. 95 de fecha del 22 de agosto 1990 de la Notaria Única de Los Andes, la cual se registra en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-12261 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego con Falsa Tradición, lo cual también se predica de la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, respecto de la Escritura Pública No. 24 del 27 de mayo de 1967, atinente a una Enajenación de Acciones y Derechos Sucesorales, negocio celebrado entre María Simona Enríquez, Saturia Enríquez y José Portillo y Teonila Rojas de Portillo; no obstante al consultar los antecedentes registrales se encuentra que los derechos reales de la señora Saturia Enriquez provienen de una Venta Total, protocolizada en Escritura Pública No. 61 del 10 de marzo de 1938 de la Notaria Única de El Tambo inscrita en el Folio de Matricula Inmobiliaria 250-6907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, la cual en alguna forma se encuentra en falsa tradición y por tanto se considera un bien privado.

Que el predio “*San Francisco Casa Lote*” lo adquiere por “*compraventa*” suscrita con la señora Visitacion Andrade de Pantoja, protocolizada a través de Escritura Pública No. 205 de fecha 5 de septiembre de 1997 de la Notaria Única de Los Andes, la cual se registra en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 250-16747 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego con Falsa



Tradición, lo cual también se predica de la apertura del folio de matrícula inmobiliaria, respecto de la Escritura Pública No. 198 del 10 de noviembre de 1964, atinente a una División Extrajudicial, también inscrita como Falsa Tradición, motivo por el cual ostenta la calidad de ocupante de un bien baldío.

Que la solicitante explota los bienes desde el momento del otorgamiento de las respectivas escrituras hace veinticinco (25) y quince (15) años, respectivamente, a través del destino para vivienda familiar, dado que los dos cuentan con edificaciones, y de actividades agrícolas como lo son los cultivos de algunos productos de la región; finalmente que sobre el predio recae una licencia de explotación minera, tal como lo verifica el informe técnico predial, sin que exista ningún limitante para su adjudicación.

1.4 INTERVENCIONES:

1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público no compareció al proceso dentro del término conferido por el Juzgado de conocimiento.

1.4.2 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería señala que el predio presenta una superposición total con el título minero No. HB1-103, el cual se encuentra en etapa de exploración, presentándose diferentes suspensiones temporales de las obligaciones, sin embargo, se encarga en precisar que el mismo no obstaculiza el proceso de restitución, realizando diferentes precisiones en cuanto a la normativa y las características del contrato de concesión minera.



1.4.3 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.:

La sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., señala que el derecho de restitución y los derivados de la concesión o título minero no son excluyentes, por lo cual pueden coexistir, sin que este último represente una afectación al derecho real de dominio, en atención a que sus efectos se producen sobre el subsuelo y los recursos minerales pertenecientes a La Nación; por tal motivo estima que el presente trámite no puede encaminarse a la restitución del subsuelo.

Por otro lado, propuso y sustentó las “*excepciones*” que denominó “*i) Imposibilidad de considerar los títulos mineros como afectaciones al derecho de dominio*”, encaminada a que el contrato de concesión, en primera medida, se realiza sobre el subsuelo, ya sea en fase de exploración y explotación de los recursos naturales, el cual pertenece al Estado; “*ii) inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad*”, sosteniendo que el contrato de concesión no es un acto administrativo y que sobre él no recae ninguna de las causales que podrían llevar a su nulidad; “*iii) La necesidad de analizar la actuación de ANGLOGOLD bajo los cánones de la buena fe exenta de culpa*”, enmarcada en la legalidad que se cumplió para poder suscribir el respectivo contrato; y “*iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva*”, la que se respalda en que la entidad no afecta los derechos del reclamante.

Deprecó que no se declaren probados los presupuestos sustanciales ni procesales que afecten la concesión minera y en consecuencia que no se imparta orden alguna que afecta también los derechos de La Nación sobre el subsuelo.

Por otra parte, no se presentaron oposiciones de personas con interés en las resueltas del proceso.



2. TRÁMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto¹, admitiendo la solicitud mediante proveído del 12 de julio de 2016², vinculando a la Agencia Nacional de Minería y a la sociedad Anglogold Ashanti S.A., quienes se pronunciaron en escritos de fechas de 18 de agosto de 2016³ y 22 de agosto de 2016⁴, respectivamente. En proveído del 17 de julio de 2017⁵, se dispuso no admitir la calidad de opositores a las entidades vinculadas.

Finalmente, en auto del 27 de septiembre de 2017⁶, se envía el proceso a este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo de 2017, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 10 de octubre de 2017⁷.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad

¹ Folios 163.

² Folios 164 y 165.

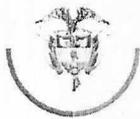
³ Folios 207 a 217.

⁴ Folios 268 a 286.

⁵ Folios 336 a 338.

⁶ Folio 360.

⁷ Folio 374.



con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD, justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con las constancias que se expidieron al respecto⁸.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar: a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: 1.- Si se acredita la condición de víctima y 2.- La relación jurídica con los predios; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas como las de carácter colectivo.

⁸ Folios 118 y 137.



a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”*.

Diversos tratados e instrumentos internacionales¹⁰ consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional¹¹, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

⁹ H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

¹⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos. Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra.

¹¹ H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

1.- DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las



personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas¹² de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas¹³ como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.

Sobre este aspecto se aportó el “*Documento de Análisis de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Los Andes Sotomayor Segunda Zona Microfocalizada*”¹⁴, en el cual se establece que la llegada de los grupos al margen de la ley, se da a principios de los años noventa, cuando el grupo guerrillero ELN, siendo el primer grupo ilegal en asentarse en el territorio, pretende persuadir a los pobladores para que se incorporen, caracterizándose por ser un grupo beligerante y totalitario con la población; posteriormente se conoció de la presencia del grupo guerrillero de las FARC, a partir del año 1995, y finalmente desde el año 2004 arriban los grupos de autodefensas, las que si bien en el año 2005, anunciaron su desmovilización, lo cierto fue que continuaron como bandas criminales denominadas Águilas Negras, Los Rastrojos y/o Nueva Generación.

Entre 24 y 25 de marzo y posteriormente el 30 de octubre y 1 de noviembre de 2006, se presentaron enfrentamientos entre el grupo denominado “*Organización Nueva Generación*” y miembros de la guerrilla de las FARC y el ELN en los corregimientos de Pigatal y la Planada, generando

¹² Art. 74 Ley 1448 de 2011: Acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

¹³ Art. 74 Ley 1448 de 2011: Situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.

¹⁴ Folios 27 a 33.



desplazamientos de las familias al quedar en medio del fuego cruzado y en consecuencia al constreñimiento de los grupos ilegales para abandonar el centro poblado. Se debe señalar que, dadas las condiciones geográficas y la infraestructura vial terciaria, se prestan como corredor y estadía de los grupos armados varias veredas de la Planada entre esas San Francisco, razón por la cual representa una zona de riesgo y de presencia permanente de los señalados grupos, situación advertida desde el 30 de julio de 2005 por la Defensoría del Pueblo, a través del Sistema de Alertas Tempranas, las cuales preveían la presencia e interacción de los actores armados.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante Rubia Stella Álvarez se establece a través del *"Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares"*¹⁵, en el cual se consigna que el abandono acaeció el 3 de noviembre de 2006; previo a esta situación, se relata que para el año 2005 su cónyuge, señor Peregrino Pantoja Andrade, fue declarado objetivo militar por parte del ELN, circunstancia que lo atemoriza y lo conlleva a desplazarse hacia el Ecuador, lugar en cual permanece por espacio aproximadamente de seis meses. En la fecha reseñada al principio, la actora se encontraba en su casa y al percatarse del enfrentamiento sostenido entre grupos guerrilleros y la Fuerza Pública sale en compañía de sus hijas, toda vez que su cónyuge e hijo se encontraban en el casco urbano; posteriormente se dirigen a la casa de habitación de su hermana Miriam Álvarez, lugar en el que permanecen aproximadamente quince días, y al recibir parte de seguridad por la Fuerza Pública, deciden retornar, cerciorándose de los daños sufridos tanto a la infraestructura como a los cultivos en el predio.

Pese a lo anterior, es víctima de amenazas por el ELN, quienes la abordan en dos ocasiones con el propósito de interrogarla acerca de su posible paso de información a los otros grupos armados y la Fuerza Pública.

¹⁵ Folios 34 a 36.



Dichos asertos se corroboran con la declaración de María Rosario Lagos López¹⁶, quien señaló “*sí, ella salió desplazada porque ella salió el mismo día que a mí me tocó salir, ahí fueron los combates que hubo entre la guerrilla y el ejército entonces nos tocó salir a todos de la vereda, ella salió desplazada con las hijas, ella salió al polideportivo Paul Efrén de acá de Los Andes, ahí nos encontramos cuando salimos desplazados, ella llegó ahí pero después se fue donde una hermana que tiene acá ella se llama Miriam Álvarez*”; circunstancias fácticas que fueron confirmadas por el testigo José Antonio Agapito Meneses¹⁷, refiriendo “*sí ella es desplazada, porque salió el 3 de noviembre de 2006, porque hubo enfrentamientos entre la guerrilla y el ejército*”.

De tal manera que los anteriores medios de convicción dan cuenta del hecho del abandono y su relación directa con el conflicto armado a inicios de noviembre de 2006, material probatorio que logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones, y son coincidentes con el contexto general de violencia y la dinámica del conflicto en el Municipio de Los Andes.

Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su cónyuge Peregrino Pantoja Andrade y sus hijos Nidia Cenelia Pantoja Álvarez, Marisela Visitación Pantoja Álvarez, Miriam Yanet Pantoja Álvarez y William Jesús Pantoja Álvarez, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, lo que obligó a abandonar su hogar y posteriormente retornar a los predios “*San Francisco Lote*” y “*San Francisco Casa-Lote*”, ubicados en la vereda San Francisco del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes, acreditándose así la calidad de víctima.

¹⁶ Folio 157 a 159.

¹⁷ Folio 160 a 162.



2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON LOS PREDIOS:

En lo atinente a la *“relación jurídica de la persona con los predios reclamados”*, se tiene que el predio *“San Francisco Lote”* se identifica con número predial 52-418-00-00-0000-0485-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-12261 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego¹⁸, en la cual se registra en la anotación No. 3, una venta de derechos en *“falsa tradición”* por parte de la solicitante y su cónyuge mediante compraventa suscrita con los señores Remigio Reyes Álvarez y Elena María Florentina Rojas de Reyes protocolizada a través de Escritura Pública No. 95 de fecha del 22 de agosto 1990 de la Notaría Única de Los Andes; de igual manera la apertura del Folio de Matrícula Inmobiliaria, se verifica respecto de la Escritura Pública No. 24 del 27 de mayo de 1967, atinente a una enajenación de acciones y derechos sucesorales, negocio celebrado entre María Simona Enríquez y Saturia Enríquez de una parte y José Portillo y Teonila Rojas de Portillo, al cual también se inscribió como *“Falsa Tradición”*, no obstante lo anterior se aclara en la *“complementación”*, que *“Saturia Enríquez adquirió por compra a José Ignacio Enríquez, por medio de Escritura No. 61 del 10-03-38, Notaría Única de El Tambo registrada el 26-08-38, a folios 377, partida No. 318 del Libro I”*.

Dicha anotación corresponde con la inscripción del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-6907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego¹⁹, en la cual se advierte además que se registró dicho negocio jurídico como traslativo del derecho real de dominio.

Ahora de la revisión de las pruebas que militan en el expediente, se tiene que el señor Registrador Seccional Samaniego, en escrito del 6 de marzo de 2017²⁰, refirió:

¹⁸ Folios 116 y 117.

¹⁹ Folio 114.

²⁰ Folio 331.



“El folio con matrícula inmobiliaria No. 250-6907, se aperturó con la información del Libro I, tomo 1, folio 177, partida 318, en el cual se observa que la situación jurídica de la Anotación No. 1 fue erróneamente realizada por el Sr, Registrador de ese entonces, siendo lo correcto haber realizado una anotación en falsa tradición, ya que los antecedentes de la escritura 61 del 10-03-1938, se desconocen y se asumió que venía de buena tradición. La situación jurídica de las anotaciones sucesivas, si es la Real (Falsa Tradición). A pesar de esto en ese entonces se hacía aperturas de folio con números de matrícula inmobiliaria para cada una de las ventas parciales que se efectuaban, no siendo esto lo correcto.

Con fundamento en lo anterior se corrigió el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-6907²¹, anotando el primer negocio jurídico como “Falsa Tradición”.

Por otra parte, se tiene que para el predio “San Francisco Casa Lote” la actora lo adquiere por “compraventa” suscrita con la señora Visitación Andrade de Pantoja protocolizada a través de Escritura Pública No. 205 de fecha del 5 de septiembre de 1997 de la Notaria Única de Los Andes, la cual se registra en el Folio de Matrícula Inmobiliaria 250-16747²² de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego con “Falsa Tradición”, situación que se predica incluso del negocio jurídico que dio lugar a la apertura de la matrícula inmobiliaria, proveniente de una división extrajudicial, también registrada bajo “Falsa Tradición”.

De tal manera que los predios objeto de restitución, carecen de antecedentes registrales que den cuenta de una cadena traslativa de dominio. Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba

²¹ Folio 332.

²² Folios 135 y 136.



sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles²³”.

De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.

“[...]

“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”²⁴.

De lo anterior se colige que, si el bien inmueble cuya restitución se deprecia, carece de antecedentes registrales o si inicia el mismo con una falsa tradición, se presume baldío, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “*San Francisco Lote*”, teniendo en cuenta lo expuesto en precedentes consideraciones y enmendado el error, cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-12261 de la Oficina de

²³ H. Corte Constitucional. sentencia T-488 de 2014.

²⁴ H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).



Instrumentos Públicos de Samaniego²⁵, el cual se aperturó el 11 de mayo de 1967, correspondiente a la Escritura Pública No. 24 del 27 de marzo de 1967, atinente a una Enajenación de Acciones y Derechos Sucesorales, suscrita entre María Simona Enríquez, Saturia Enríquez, José Portillo y Teonila Rojas de Portillo, con modo de adquisición en Falsa Tradición, el cual a su vez proviene del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-6907²⁶, en el que también se anota el primer negocio jurídico como “*Falsa Tradición*”.

De igual manera el predio “*San Francisco Casa Lote*”, cuenta con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-16747 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego²⁷, el cual se aperturó el 1º de diciembre de 1964, correspondiente a la Escritura Pública No. 198 del 10 de noviembre de 1964, atinente a una División Extrajudicial, suscrita entre Carmelina Toro y Justo Lisimaco Solarte Toro, con modo de adquisición en Falsa Tradición, lo cual conlleva a estimar que las cadenas traslaticias no logran desvirtuar que los predios han salido de dominio del Estado, motivo por el cual se constituyen en bienes baldíos.

En efecto, a juicio del Despacho el antecedente registral implica que los predios tienen registro de propietarios que confirmen la titularidad de derechos reales sobre los inmuebles, lo cual no acaece en el plenario, en tanto lo que se acredita es que desde las aperturas de los folios de matrícula inmobiliaria se registran como falsa tradición y no existen titulares de derechos reales. Por lo tanto, la falsa tradición de los actos o contratos que se encuentren inscritos en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, dan cuenta de un suceso que no tiene la eficacia de traspasar el dominio de derechos reales, toda vez que antes de expedirse el Decreto 1250 de 1970 se permitía su inscripción, sin embargo, en ningún momento pueden ser actos constitutivos de transferencia de dominio.

²⁵ Folio 334 y 335

²⁶ Folio 332.

²⁷ Folio 135 y 136.



Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria²⁸, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Ahora frente a la ocupación, del predio “*San Francisco Lote*” y “*San Francisco Casa Lote*” son coincidentes las declaraciones de los testigos María Rosario Lagos López²⁹ y José Antonio Agapito Meneses³⁰ en sostener que la solicitante Rubia Stella Álvarez accedió originariamente a los terrenos que ahora reclama, producto de unas “*compraventas*”, hace más de cinco (5) años; de igual manera, se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que la solicitante ocupa

²⁸ Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

²⁹ Folio 157 a 159.

³⁰ Folios 160 a 162.



los bienes inmuebles una vez realiza los negocios tanto con los señores Remigio Reyes Álvarez y Elena María Florentina Rojas de Reyes como con la señora Visitación Andrade de Pantoja, los que han sido utilizados para uso de habitación familiar y explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, en los Informes Técnico Prediales³¹, se establece que para los predios “*San Francisco Lote*” y “*San Francisco Casa Lote*”, se reportan unas cabidas superficiarias de 1 ha y 7338 mts² y 2 ha y 2280 mts², respectivamente.

De lo anterior se tiene que los predios venían siendo ocupados por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años, en actividades agrícolas, con una aérea inferior a una UAF. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio³², lo que se corrobora con los certificado expedidos por la DIAN³³.

Finalmente, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró³⁴ no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que

³¹ Folio 108 a 110 y 128 a 130.

³² Folio 153 a 156.

³³ Folio 199.

³⁴ Folio 153 a 156.



integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Ahora, de la revisión del plenario se evidencia en los Informes Técnico Prediales³⁵, que sobre el predio existen los títulos mineros vigentes No. “HH2-12001X” y “HB1-103”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quienes a su vez, confirmaron que los predios objeto de la restitución, están dentro del área de los contratos de concesión minera mencionados; y que (ii) los predios colindan así: “San Francisco Lote” al norte con camino público, en los punto 1 a 5 en distancia de 181,4 metros y es atravesado por un camino en los puntos de 8 y 9 hasta los puntos 15 y 14, respectivamente con una distancia aproximada de 97 metros, y “San Francisco Casa Lote” colinda al sur con camino en los puntos de 8 a 11 en distancia de 135, 32 mts² y al occidente con camino en los puntos 11 a 1 en distancia 398,96 metros.

Sobre el primer aspecto se debe aclarar que si bien el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, da la facultad al Juez de Restitución de Tierras de declarar la *“nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, debatidos en el proceso, si existiere mérito para ello, de conformidad con lo establecido en esta ley, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieran otorgado sobre el predio respectivo”*, en el presente asunto no se ha solicitado declarar la nulidad de la concesión otorgada a Anglogold Ashanti Colombia S.A.

³⁵ Folios 109 y 129.



En este sentido, se debe mencionar, que el derecho a explorar y explotar minerales, sólo se puede obtener mediante un contrato de concesión suscrito entre Estado y un particular, cuyo objeto consiste en la posibilidad de efectuar, por cuenta y riesgo de éste, estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad Estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada en los términos y condiciones establecidos en el Código de Minas³⁶.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

“[...] lo establecido en los artículos 332, 334, 360 y 80 de la Constitución Política, [...] el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos de conformidad con las leyes preexistentes, sobre la facultad de intervención del Estado en la explotación de los recursos naturales y uso del suelo, así como sobre la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Igualmente, esta Corporación ha analizado el régimen legal de propiedad de los recursos mineros, establecido en los artículos 5º, 7º y 10 de la Ley 685 de 2001, determinando la constitucionalidad del precepto que estatuye que los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. En relación con estas disposiciones superiores ha manifestado también la jurisprudencia de la Corte, que el Estado en su calidad de propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, tiene de un lado, la obligación de conservación de estos bienes y, de otro lado, los derechos económicos que se deriven de su explotación, y por tanto la competencia y la facultad para conceder derechos especiales de uso sobre dichos recursos, a través de concesiones, las cuales constituyen derechos subjetivos en cuanto entrañan un poder jurídico especial para el uso del respectivo bien público”³⁷.

Por lo que se puede concluir, que la existencia de un título minero no perturba el derecho de dominio³⁸, por cuanto este, sólo da la posibilidad de

³⁶Art. 14, Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

³⁷Sentencia C-933 de 2010

³⁸ Dicha situación merece un análisis diferente cuando la relación jurídica de la persona solicitante con el predio es la de ocupación o cuando el dominio por una comunidad étnica sobre un territorio colectivo, pero



explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación³⁹. Sin embargo, en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, lo cual encuentra asidero, según lo ha explicado la misma Corporación, al precisar que, *“la utilidad pública y el interés social de la industria minera [...] no suprime ni recorta la garantía reconocida por la Constitución al derecho de dominio como lo afirma la demanda, sino que, atendiendo a la prevalencia del interés general y a la función social de la propiedad, se introducen restricciones a su ejercicio que son perfectamente ajustadas a la Constitución en el Estado Social de Derecho”*⁴⁰.

Frente a la compatibilidad entre los derechos derivados del título minero y el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de despojo o abandono forzado de que trata la Ley 1448 de 2011, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del h. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ha precisado:

*“Ciertamente el citado contrato⁴¹ no es incompatible con la orden de restitución del predio, dado que el eventual derecho a realizar exploraciones mineras no afecta el derecho de restitución de tierras ni el procedimiento legal que se establece para el mismo, toda vez que para adelantar cualquier actividad que implique límites a los derechos de las víctimas sobre los predios restituidos, es preciso adelantar los trámites pertinentes ante las autoridades competentes”*⁴².

ello escapa al estudio de esta providencia.

³⁹ Aunque el título minero guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran en el subsuelo, en la sentencia C-123 de 2017 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, que impedía a las autoridades regionales establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. *“en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política”*, lo cual implica el reconocimiento de que, indudablemente, dicha actividad afecta el suelo sobre el cual se desarrolla.

⁴⁰ H. Corte Constitucional sentencia C-216 de 1993.

⁴¹ Se refiere a un contrato de exploración y producción de hidrocarburos, suscrito entre la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y HONCOL S.A.

⁴² Sentencia de 15 de diciembre de 2016. Rad. 13244312100220130003001. M.P. Dr. Diego Buitrago Flórez



Una vez anotado lo anterior, no se debe dejar de lado la calidad de víctima del solicitante, en el evento en que se llegare a presentar una servidumbre o expropiación del predio, por lo cual se dará un trato diferenciado al respecto.

Finalmente se tiene, que como la parte actora no ha cuestionado el título minero y se ha verificado que los contratos de concesión otorgados a Anglogold Ashanti Colombia S.A. se encuentra en la etapa de exploración, lo cual implica que no se ha solicitado la imposición de una servidumbre o la expropiación de dicho inmueble, no surge ninguna circunstancia que impida la formalización de la propiedad a favor de la solicitante, la que se debe realizar por adjudicación, por cuanto se encuentra acreditada la ocupación y los requisitos establecidos para ello.

Respecto de la colindancia con los caminos mencionados en el cuadro de colindancias, se tiene que no milita en el plenario medio de convicción alguno que permita establecer que los mismos se hayan caracterizado por el Ministerio de Transporte como carretera arterial o de primer orden, intermunicipal o de segundo orden y veredal o de tercer orden, a efectos de imponer una limitación en los términos de la Ley 1228 de 2008, máxime cuando en oficio allegado a este plenario por dicha entidad, se establece: *“que una vez verificada las bases de datos de este Ministerio, se pudo corroborar que a la fecha no se encuentra categorizada las vías que comprenden el municipio de Los Andes-Sotomayor (Nariño), teniendo en cuenta que no ha suministrado la matriz contemplada en el artículo tercero de la resolución 1240 de 2013⁴³”*.

Por lo tanto no existe ninguna limitación que impida la formalización de la relación jurídica, a través de la adjudicación.

⁴³ Folios 278 y 279.



b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer que la Agencia Nacional de Tierras expida el acto administrativo de adjudicación.

En relación con los títulos mineros existentes, se advertirá a la Agencia Nacional De Minería y a Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento en que se adelanten procesos para la imposición de servidumbre o expropiación del predio, deberán tener en cuenta la condición de víctima de la solicitante.

Adicionalmente, se dispondrá que la Alcaldía Municipal de Los Andes, en caso de que se realicen labores de prospección en los predios, proceda a fijar caución que deberá ser prestada por Anglogold Ashanti Colombia S.A. para asegurar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar, en los términos que establecen el artículo 41 y el Capítulo XVIII de la Ley 685 de 2001.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017



y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio y 18 de agosto de 2017, proferida dentro de los procesos No. 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras de la señora RUBIA STELLA ALVAREZ, en relación con los predios “*San Francisco Lote*” y “*San Francisco Casa Lote*” ubicados en la vereda San Francisco del corregimiento La Planada del Municipio de Los Andes.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que expida los actos administrativos de adjudicación en beneficio de la señora RUBIA STELLA ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 59.783.725 y su cónyuge señor PEREGRINO PANTOJA ANDRADE, identificado con la



cédula de ciudadanía número 5.285.268, respecto de los siguientes bienes inmuebles:

a) Predio "San Francisco Lote", correspondiente a una cabida superficial equivalente a una hectárea y siete mil trescientos treinta y ocho metros cuadrados (1 has y 7338 mts²), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
1	1°33' 6,536" N	77°30' 15,951" O	663363,631	952492,031
2	1°33' 6,721" N	77°30' 15,188" O	663369,298	952515,618
3	1°33' 7,026" N	77°30' 13,066" O	663378,668	952581,220
4	1°33' 7,136" N	77°30' 11,504" O	663382,035	952629,508
5	1°33' 7,011" N	77°30' 10,136" O	663378,176	952671,786
6	1°33' 6,233" N	77°30' 10,109" O	663354,299	952672,615
7	1°33' 5,833" N	77°30' 10,083" O	663342,008	952673,416
8	1°33' 5,095" N	77°30' 9,539" O	663319,324	952690,219
9	1°33' 5,000" N	77°30' 9,448" O	663316,419	952693,052
10	1°33' 3,303" N	77°30' 8,746" O	663264,265	952714,716
11	1°33' 2,817" N	77°30' 9,503" O	663249,343	952691,323
12	1°33' 2,457" N	77°30' 10,072" O	663238,304	952673,736
13	1°33' 2,192" N	77°30' 11,479" O	663230,183	952630,252
14	1°33' 2,971" N	77°30' 11,837" O	663254,107	952619,166
15	1°33' 3,122" N	77°30' 11,913" O	663258,739	952616,837
16	1°33' 3,709" N	77°30' 12,443" O	663276,769	952600,437
17	1°33' 4,697" N	77°30' 13,500" O	663307,121	952567,777
18	1°33' 5,669" N	77°30' 14,564" O	663337,006	952534,894
19	1°33' 6,181" N	77°30' 15,517" O	663352,715	952505,443
20	1°33' 3,297" N	77°30' 11,565" O	663264,106	952627,592
21	1°33' 3,192" N	77°30' 11,500" O	663260,879	952629,607
22	1°33' 3,798" N	77°30' 10,963" O	663279,487	952646,198
23	1°33' 3,739" N	77°30' 10,861" O	663277,678	952649,339

NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3 y 4 hasta el punto No. 5 con una distancia de 181,4 metros con predio de Javier Toro, camino al medio.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 6 y 7 hasta el punto No. 8 con una distancia de 64,4 metros con predio de Franco Emilio Ortega, atraviesa un camino el predio desde el punto 8 a 9, y partiendo del punto No. 9 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 10 con una distancia de 56,5 metros con predio de Franco Emilio Ortega.
SUR:	Partiendo del punto No. 10 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por los puntos 11 y 12 hasta el punto No. 13 con una distancia de 92,7 metros con caño Mate Guadua.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 13 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 14 con una distancia de 26,4 metros con predio de herederos de Héctor Santander, atraviesa un camino el predio desde el punto 14 a 15, y partiendo del punto No. 15 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 16, 17, 18 y 19 hasta el punto No. 1 con una distancia de 164,1 metros con predio de herederos de Roberto Santander.



b) Predio "San Francisco Casa Lote" correspondiente a una cabida superficial equivalente a dos hectáreas y dos mil doscientos veintiocho metros cuadrados (2 ha y 2228 mts²), cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
1	1°33' 7,455" N	77°30' 27,305" O	663391,926	952141,065
2	1°33' 7,835" N	77°30' 26,379" O	663403,592	952169,691
3	1°33' 7,964" N	77°30' 26,129" O	663407,566	952177,434
4	1°33' 7,449" N	77°30' 25,765" O	663391,748	952188,658
5	1°33' 6,649" N	77°30' 25,122" O	663367,168	952208,550
6	1°33' 5,146" N	77°30' 24,181" O	663320,980	952237,620
7	1°33' 2,546" N	77°30' 23,217" O	663241,118	952267,413
8	1°33' 2,051" N	77°30' 22,870" O	663225,910	952278,109
9	1°33' 0,042" N	77°30' 24,347" O	663164,214	952232,447
10	1°32' 59,509" N	77°30' 24,862" O	663147,853	952216,518
11	1°32' 58,688" N	77°30' 25,681" O	663122,637	952191,199
12	1°32' 59,558" N	77°30' 25,907" O	663149,341	952184,243
13	1°33' 0,080" N	77°30' 25,951" O	663165,386	952182,880
14	1°33' 0,044" N	77°30' 26,196" O	663164,273	952175,293
15	1°33' 0,626" N	77°30' 26,650" O	663182,161	952161,272
16	1°33' 0,827" N	77°30' 26,635" O	663188,342	952161,724
17	1°33' 1,020" N	77°30' 26,611" O	663194,267	952162,489
18	1°33' 2,311" N	77°30' 26,950" O	663233,930	952152,017
19	1°33' 4,206" N	77°30' 27,300" O	663292,141	952141,202
20	1°33' 4,921" N	77°30' 27,189" O	663314,109	952144,621
21	1°33' 6,178" N	77°30' 27,193" O	663352,694	952144,533

NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por el punto 2 hasta el punto No. 3 con una distancia de 39,6 metros con predio de José Getial.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 3 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 4, 5 y 6 hasta el punto No. 7 con una distancia de 190,8 metros con predio de Plácido Lagos, y partiendo del punto No. 7 siguiendo dirección sur en línea recta hasta el punto No. 8 con una distancia de 18,6 metros con predio de herederos de Emilio Garzón.
SUR:	Partiendo del punto No. 8 siguiendo dirección sur-occidente en línea recta hasta el punto No. 9 con una distancia de 76,8 metros con predio de Marcial Hernando Alvarez, camino al medio, Partiendo del punto No. 9 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 10 con una distancia de 22,8 metros con predio de Yolanda Parreño, camino al medio, partiendo del punto No. 10 siguiendo dirección occidente en línea recta hasta el punto No. 11 con una distancia de 35,7 metros con predio de herederos de Héctor Santander, camino al medio.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 11 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 12 hasta el punto No. 13 con una distancia de 43,7 metros con predio de herederos de Jova Solarte, vía al medio, a partir del punto 13 se presenta un camino interno en el predio desde el punto 13 al 14, partiendo del punto No. 14 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 15 hasta el punto No. 16 con una distancia de 28,9 metros con predio de herederos de Jova Solarte, camino interno desde el punto 16 al punto 17, partiendo del punto No. 17 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 18 y 19 hasta el punto No. 20 con una distancia de 122,5 metros con predio de herederos de Jova Solarte, vía al medio, Partiendo del punto No. 20 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 21 con una distancia de 38,6 metros con predio de Plácido Lagos, vía al medio, y partiendo del punto No. 21 siguiendo dirección norte en línea recta hasta el punto No. 1 con una distancia de 39,4 metros con predio de Hermes Parreño, vía al medio.

Una vez realizado lo anterior deberá remitir los respectivos actos administrativos de adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego, para efectos de registro.



Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO, informe a este Juzgado acerca del registro del acto administrativo de adjudicación que profiera la Agencia Nacional de Tierras, a efectos que con posterioridad se proceda a realizar las siguientes actuaciones:

a) Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-12261 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 9 y 10; e (ii) Inscribir la presente decisión.

b) Folio de Matrícula 250-16747: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 8 y 9; e (ii) Inscribir la presente decisión.

Comunicar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC en la oportunidad pertinente, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos correspondientes en la cédula catastral No. 52-418-00-00-0000-0485-000, y apertura la respectiva para el predio "*San Francisco Casa Lote*".

Adjúntese por Secretaría copia de los informes técnico predial y de los informes de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.



CUARTO: ADVERTIR que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negocio jurídico sobre el predio restituido dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Se advierte a la Agencia Nacional de Minería y a la Compañía Anglogold Ashanti Colombia S.A., que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre los predios que aquí se encuentran protegidos, tener en cuenta la especial condición de víctima de la reclamante RUBIA STELLA ALVAREZ, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante en este marco de justicia transicional, adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre el predio restituido para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto. No obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto el bien se conserve en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

SEXTO: ORDENAR a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES, (i) aplique a favor de la solicitante RUBIA STELLA ALVAREZ identificada con cedula de ciudadanía 59.783.725 y al señor PEREGRINO PANTOJA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.285.268, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.



SÉPTIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que (i) en coordinación con el Municipio de Los Andes y la Gobernación de Nariño, según sus competencias, a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, verifique a través de un estudio la viabilidad para el diseño e implementación – *por una sola vez* – de proyecto productivo integral en favor de la señora RUBIA STELLA ALVAREZ y su núcleo familiar y (ii) Previo cumplimiento del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, y de considerarse viable, incluya – *por una sola vez* – a la solicitante RUBIA STELLA ALVAREZ, para la priorización del subsidio de vivienda rural administrado por el Banco Agrario, y en caso de ser positiva la inclusión o priorización, informar dicha situación al Juzgado.

OCTAVO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante RUBIA STELLA ALVAREZ y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.

NOVENO: ORDENAR a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAPSIVI; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de



transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante y su núcleo familiar sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora RUBIA STELLA ÁLVAREZ, y sus hijas MARISELA VISITACIÓN PANTOJA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.089.243.585, MIRIAM YANET PANTOJA ÁLVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 1.089.244.110.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES que incluyan a la accionante y su núcleo familiar en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Incluyendo al señor PEREGRINO PANTOJA ANDRADE en el programa “*Colombia Mayor*” y/o “*Adulto Mayor*”.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la E.P.S. ASMET SALUD, en coordinación con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES, que incluyan a NIDIA CENELIA PANTOJA ALVAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.089.242.547, en los programas existentes para la efectiva atención en salud, y se preste el servicio para la atención integral a la que haya lugar previo

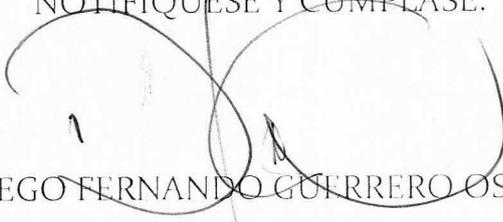


diagnóstico de “*Síndrome de Down*” referido por la solicitante, realizando una visita domiciliaria a efectos de establecer las necesidades médicas insatisfechas, garantizando los servicios que dictamine el médico tratante.

DÉCIMO CUARTO: ESTÉSE a lo resuelto en sentencias del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y del 30 junio de 2017 y 18 de agosto de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00108 y 2016-00033 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, respecto de las medidas colectivas ahí establecidas.

DECIMO QUINTO: REMITIR copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
JUEZ